

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 2019-0432
Auto interlocutorio N° 236

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó, mediante curador ad-litem, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La acción ejecutiva conexa incoada por la parte demandante fue admitida por este despacho, por encontrar que la providencia aportada al proceso como base de recaudo presta mérito ejecutivo idóneo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y con el artículo 621 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 18 de diciembre de 2019 este juzgado libró mandamiento de pago, a favor del demandante señor Andrés Mauricio Bermúdez Palacios y en contra del señor Carlos Suárez Rico, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

La curadora ad litem nombrada para el demandado se notificó por conducta concluyente el día 15 de junio de 2021, presentando contestación a la demanda, pronunciándose frente a los hechos, y sin proponer excepciones de mérito.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

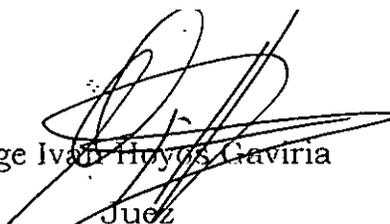
PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor del señor Andrés Mauricio Bermúdez Palacios y en contra del señor Carlos Suarez Rico, por las siguientes sumas de dinero:

- Un millón trescientos mil pesos (\$1'300,000), por concepto de honorarios designados en la providencia judicial fechada el día 25 de abril de 2018, en el proceso conexo con radicado 05001 31 03 016 2016 00063 00; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 28 de abril de 2018, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez